Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código fk0rHl4

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 277-2024

Lima, 29 de enero del 2024

VISTO:

El expediente N° 202300105713 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, CORONA) con Registro Único Contribuyente N° 20217427593 y la empresa Corimayo Servicios Mineros S.A.C.[1] (en adelante, EMPRESA CONTRATISTA MINERA), con Registro Único Contribuyente N° 20513963085;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. **11 de septiembre de 2022**.- Se produjo el accidente mortal de los señores [redacted] y [redacted] trabajadores de la EMPRESA CONTRATISTA MINERA y [redacted] de la empresa especializada Ingeniería & Arquitectura JL de GD S.R.L. ocurrido en la labor Ventana 18, Piso 5, Cuerpo Esperanza, Nivel 1120, Zona II, Mina Central de la unidad minera "*Acumulación Yauricocha*" de CORONA.

1.2. **12 de septiembre de 2022**.- CORONA comunicó el accidente mortal ocurrido en la unidad minera "*Acumulación Yauricocha*".

1.3. **15 al 17 de septiembre de 2022.-** Se efectuó la fiscalización a la unidad minera "*Acumulación Yauricocha*".

1.4. **21 de septiembre de 2022.-** CORONA presentó su informe de investigación del accidente mortal.

1.5. **14 de noviembre de 2022.-** CORONA presentó información referida a los hechos verificados indicados durante la fiscalización.

1.6. **25 de enero de 2023.-** Mediante Oficio N° 17-2023-OS-GSM/DSMM la Gerencia de Supervisión de la Mediana Minería notificó a CORONA la conclusión de la actividad de fiscalización, en la cual se identificó hechos verificados vinculados a cuatro (4) incumplimientos al Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 24-2016-EM (en adelante, RSSO), adjuntando el Memorándum N° 24-2022-OS-GSM/DSMM y el Informe de Fiscalización.

1.7. **25 de enero de 2023.-** Mediante Oficio N° 21-2023-OS-GSM/DSMM la Gerencia de Supervisión de la Mediana Minería notificó a la EMPRESA CONTRATISTA MINERA, la conclusión de la actividad de fiscalización en la cual se identificó hechos verificados vinculados a cuatro (4) incumplimientos al RSSO adjuntando el Memorándum N° 24-2022-OS-GSM/DSMM y el Informe de Fiscalización.

[1] Inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras de la Dirección General de Minería con el N° 0152111508.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código fk0rHl4

1.8. **11 de mayo de 2023.-** Mediante Oficio IPAS N° 25-2023-OS-GSM/DSMM y Oficio IPAS N° 26-2023-OS-GSM/DSMM, se notificó a CORONA y la EMPRESA CONTRATISTA MINERA respectivamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador e Informe de Inicio de Instrucción N° 28-2023-OS-GSM/DSMM.

1.9. **22 de mayo de 2022.-** CORONA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.10. La EMPRESA CONTRATISTA MINERA no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.11. **30 de noviembre de 2023.-** Mediante Oficio N° 566-2023-OS-GSM/DSMM se notificó a CORONA el Informe Final de Instrucción N° 48-2023-OS-GSM/DSMM.

1.12. **12 de diciembre de 2023.-** Mediante Oficio N° 567-2023-OS-GSM/DSMM se notificó a la EMPRESA CONTRATISTA MINERA el Informe Final de Instrucción N° 48-2023-OS-GSM/DSMM.

1.13. **11 de diciembre de 2023.**- CORONA presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 48-2023-OS-GSM/DSMM.

1.14. La EMPRESA CONTRATISTA MINERA no ha presentado descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CORONA de la EMPRESA CONTRATISTA MINERA[2] la siguiente infracción:

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 5.5 Restricciones del "*Procedimiento: Explotación de mineral en Tajeos Sub Level Caving*", Código: SIGCO-PETS-MIN-OPE-009, Versión 003, de fecha 30 de agosto de 2022. En la labor Ventana 18, Piso 5, Nivel 1120, Cuerpo Esperanza del Tajo 6950 (lugar de accidente) se realizaba la limpieza con scoop, operado manualmente.

  La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es

[2] Conforme al artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en el caso de las empresas contratistas mineras se prevé un régimen de responsabilidad solidaria y conforme al RSSO (artículos 167° y 169°) en el caso de accidentes mortales se realiza una investigación por parte del titular de la actividad minera como de la autoridad competente, que conlleva verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO por parte de las empresas contratistas mineras, las cuales se encuentran obligadas a su cumplimiento de acuerdo al artículo 51° del RSSO.

competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS

3.1 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO**. La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 5.5 Restricciones del "*Procedimiento: Explotación de mineral en Tajeos Sub Level Caving*", Código: SIGCO-PETS-MIN-OPE-009, Versión 003, de fecha 30 de agosto de 2022. En la labor Ventana 18, Piso 5, Nivel 1120, Cuerpo Esperanza del Tajo 6950 (lugar de accidente) se realizaba la limpieza con scoop, operado manualmente.

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador

CORONA manifestó lo siguiente:

a) El "*Procedimiento: Explotación de mineral en Tajeos Sub Level Caving*", Código: SIGCO-PETS-MIN-OPE-009, versión 003 (en adelante, PETS de Explotación) establece las medidas para la ejecución segura de las tareas de explotación de mineral mediante el método de explotación de sub level caving.

En cuanto al desarrollo de la actividad de explotación en tajos con presencia de agua, en el referido PETS se establece que únicamente corresponderá efectuar la limpieza de mineral con control remoto y/o telemando, cuando haya presencia de carga húmeda. Así pues, el factor determinante para el uso de equipo con telemando o control remoto es la presencia de carga húmeda o presencia de agua.

Para determinar que la carga es húmeda o que hay presencia de agua en las labores, es necesario recurrir a los demás procedimientos que forman parte del sistema de gestión de seguridad y salud ocupacional (articulación de todas las herramientas necesarias para el desarrollo seguro del trabajo en minería).

Es así que, para determinar cuándo existe presencia de carga húmeda o agua, debemos referirnos al "*Estándar: Preparación y Explotación de Sub Level Caving*", Código SIGCO-EST-MIN-OPE-012, versión 003 (en adelante, Estándar de Preparación) el que es también aplicable en las actividades que forman parte del PETS de Explotación, en tanto este último está referido al desarrollo de actividades de explotación de minerales en tajeos Sub Level Caving, por lo que deben ser entendidos de forma integrada y no independiente.

El "*Estándar: Preparación y Explotación de Sub Level Caving*", tiene como objetivo controlar y garantizar la correcta ejecución de las tareas a realizar en el método de explotación Sub Level Caving sin generar incidentes o accidentes, por lo que es de obligatorio cumplimiento en todas las actividades que involucran el método de explotación de Sub Level Caving por el personal de CORONA y de las empresas contratistas mineras.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código fk0rHl4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **fk0rHl4**

En el Estándar de Preparación se considerará que existe presencia de agua cuando la carga está lamosa, con presencia de intrusivo y haya filtraciones de agua constantes, es decir se requieren las tres condiciones conjuntamente para que se deba haber utilizado el equipo con telemando y/o control remoto.

Las labores vinculadas al lugar de la ocurrencia del evento no reunían las características citadas para ser consideradas como un tajo con presencia de agua, por lo que no correspondía aplicar el PETS de Explotación y no era necesario emplear un equipo a telemando y/o control remoto.

No existe una definición normativa sobre "*carga lamosa*". Hace referencia a una definición de la doctrina: *"(…) todos sus espacios vacíos (del material) están ocupados por agua, la mayoría de los suelos que están bajo el nivel freático son considerados como saturados*".

Conforme a las prácticas mineras comunes es posible considerar al material como "*saturado*" o "*lamoso*" cuando se determine en el laboratorio un porcentaje de humedad mayor al 7%, lo que no ocurría en este caso según se advierte del Memorándum Interno SMCSA-LQ-015-2022 de fecha 1 de octubre de 2022. Dicho documento contiene los análisis de humedad en las muestras de cobre procedentes del Cuerpo Esperanza hasta el 9 de septiembre de 2022 (dos días antes del accidente) y en donde se puede verificar que el porcentaje de humedad más alto fue del 6.07%.

El Estándar de Preparación dispone que para que se considere que un tajo cuenta con presencia de agua, también será necesario identificar la existencia de filtraciones constantes de agua.

El 25 de agosto de 2022 el área de hidrogeología realizó una evaluación hidrogeológica integral del Cuerpo Esperanza, donde se destacó que la Ventana 18 presentaba un caudal en el rango de 0.06-0.13Vs, sin variaciones considerables en los monitoreos diarios. Por ello, al no existir filtraciones de agua constantes en la Ventana 18, se la consideró una labor sin presencia de agua, tal como se concluye en el informe de operaciones mina Zona II emitido el 15 de septiembre de 2022. Conforme a ello, no era necesaria la utilización de un equipo con telemando y/o control remoto.

Reitera que, en el informe de fecha 15 de septiembre de 2022, elaborado por el área de hidrogeología de CORONA, el monitoreo de filtraciones de agua realizado en la Ventana 18 no presentó variaciones superiores a 0.03 Vs, existiendo durante el período comprendido entre el 9 y el 11 de septiembre de 2022 un caudal mínimo de 0.07 Vs y un caudal máximo de 0.10 Vs, por lo que el caudal promedio de dicho período fue de 0.09 Vs. No existió un aumento o disminución constante que pudiera indicar alguna variación marcada del caudal, por lo que la medición de caudal de agua se encontró dentro de los rangos estándar.

No se puede imputar a CORONA el incumplimiento puesto que los hechos demuestran que, bajo los parámetros descritos, no existía ni carga húmeda, ni presencia de agua que motivara la necesidad de utilizar un equipo con telemando y/o control remoto.

En el presente caso sí se ha cumplido con el PETS de Explotación y el Estándar de Preparación establecidos para el desarrollo de actividades en la operación y sobre la base de los mismos procedimientos es que se determinó que no correspondía efectuar

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **fk0rHl4**

una operación con control remoto y/o telemando del scoop, pues no se había acreditado una presencia permanente de agua.

Adjuntó:

- Memorándum Interno SMCSA-LQ-015-2022 de fecha 1 de octubre de 2022.
- Evaluación Hidrogeológica Integral del Cuerpo Esperanza 1120 P11-P5-P0 de fecha 25 de agosto de 2022.
- Informe Operaciones Mina Zona II de fecha 15 de septiembre de 2022.
- Informe de presencia de agua Nivel 1120, Piso 05 V-18 del 15 de septiembre de 2022.

b) Se garantizó una adecuada capacitación de los trabajadores involucrados en el evento que motivó la supervisión y se implementaron las medidas de seguridad que razonablemente resultan aplicables, siendo el accidente un suceso producto de un evento fortuito y no una consecuencia de un negligente accionar de CORONA.

CORONA ha cumplido con brindar la instrucción necesaria a los trabajadores, a fin de que estos conozcan los procedimientos y estándares necesarios para que lleven a cabo sus labores de forma segura. Adjunta documentos sobre capacitaciones impartidas.

Se garantizó que los trabajos se ejecuten verificándose las condiciones de seguridad correspondientes y, en específico, el cumplimiento de los estándares aprobados para el desarrollo de actividades en la unidad minera.

Teniendo en cuenta ello, no existe sustento para establecer como causa del accidente una circunstancia y/o condición sub estándar o por consideraciones relacionadas a la falta de instrucción. El accidente no se originó por un actuar negligente de CORONA, pues se garantizó que el trabajador recibiera las capacitaciones correspondientes y que el trabajo se efectúe conforme a los estándares aplicables, por lo que no existe causa directa e inmediata asociada al accidente fatal.

c) Toda obligación debe ser razonable guardando proporción entre lo exigido y los fines que pretende garantizarse, sin atribuir cargas indebidas a los administrados.

La autoridad al momento de evaluar el cumplimiento de una obligación, no tiene plena discrecionalidad para hacerlo, sino que debe evaluar si la misma guarda proporción con la finalidad que persigue la norma, ello conforme a lo indicado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar, numeral 10 del artículo 66° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

Corresponde a la autoridad actuar en respeto del Principio de razonabilidad, y si bien debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los administrados, dicha verificación debe efectuarse teniendo en cuenta la naturaleza de la obligación y los hechos acaecidos, siendo en el caso que la obligación de CORONA es garantizar la instrucción de los trabajadores sobre los estándares de trabajo, así como de su cumplimiento. Ello, sin embargo, no suprime la posibilidad de la ocurrencia de situaciones particulares o fortuitas adversas que, incluso en los mejores escenarios de preparación y cumplimiento de las normas aplicables, generen eventos como los que motivaron la realización de la supervisión.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **fk0rHl4**

d) El hecho imputado ha sido formulado sobre la base de una errada interpretación de los hechos por lo que una eventual sanción supondría vulnerar una serie de principios establecidos en el TUO de la LPAG conforme a lo siguiente:

Principio de legalidad: Corresponde a la Administración actuar en cumplimiento de las normas vigentes y conforme a las facultades que le han sido atribuidas. En consecuencia, se debe disponer el archivo del hecho imputado puesto que CORONA sí ha cumplido con garantizar la instrucción de sus trabajadores en relación al conocimiento de los estándares y PETS pertinentes para el desarrollo seguro de sus labores, no habiendo sustento para sostener lo contrario.

Principio de verdad material: Es una obligación de la Administración el sujetarse a los hechos que sirven de motivo a sus decisiones y, con ello, evaluar toda información y/o documentación que sirva para atender la pretensión del administrado o sustentar su decisión. En el presente caso corresponde a la autoridad evaluar los hechos que evidencian que no se incumplió con el PETS de Explotación y se garantizó la capacitación de los trabajadores, cumpliendo razonablemente con la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

En ese sentido corresponde se declare que no existe responsabilidad administrativa de CORONA y se disponga archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Principio de debido procedimiento: Comprende el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, siendo que un acto administrativo que no se encuentre debidamente motivado debe ser declarado nulo, pues la motivación es un requisito de validez.

Hace referencia a doctrina de Morón Urbina y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional e indica que la motivación aparente es una causal de violación del derecho de todo administrado a obtener una decisión debidamente motivada. En el presente caso, ante una eventual sanción, la violación a dicho derecho se explicaría por la ausencia de sustento, en la ley y en los hechos, para determinar responsabilidad administrativa de CORONA aduciendo un incumplimiento de sus deberes de supervisión cuando se ha acreditado que cumplió razonablemente con instruir y capacitar a los trabajadores en los estándares y procedimientos para el desarrollo seguro de sus labores.

Además, cumplió con el procedimiento pertinente (Estándar de Preparación), sobre la base del cual se determinó que no correspondía efectuar controles adicionales (PETS de Explotación), tales como el uso de un equipo operado a telemando y/o control remoto.

e) El numeral 4 del artículo 38° del RSSO contiene disposiciones cuyo cumplimiento corresponden al supervisor y no a un titular de actividad minera. La finalidad y lo expresamente establecido es obligación del supervisor, quien debe instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares, PETS y uso adecuado del EPP, es decir, si bien existe una obligación del titular minero de brindar la información necesaria al trabajador para que cumpla con las normas internas aplicables en el desarrollo de sus actividades, depende principalmente del desempeño de cada profesional (persona natural) para su acreditación y/o validación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **fk0rHl4**

Indicó que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en casos penales, en el sentido que los principios generales que limitan el poder punitivo del Estado también son de aplicación al derecho administrativo sancionador. En el ámbito administrativo, no debe dejarse de lado que el ejercicio punitivo del Estado se rige, a tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en el Principio de tipicidad, por el cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas legales mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Este principio sería vulnerado si se sancionara a CORONA, por cuanto a pesar de ser expresamente establecida que la obligación del artículo 38° del RSSO corresponden al supervisor, se pretendería sancionar a un titular de actividad minera.

El mandato de tipificación exige que: i) la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal; y, ii) en la fase de la aplicación de la norma, que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, se produce la falta de tipificación de los hechos.

En cuanto si existe una conducta infractora que prevé la norma por la que se pretende sancionar a CORONA, indica que, con el inicio del presente procedimiento, se ha imputado a CORONA haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que tipifica el incumplimiento del supervisor de sus obligaciones establecidas en el RSSO. Se ha imputado a CORONA el incumplimiento del supervisor de instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el EPP apropiado para cada tarea.

En cuanto a si la conducta de CORONA se encuentra tipificada en esta norma, es importante tener en cuenta que CORONA es un titular de actividad minera y no un supervisor, por lo que su conducta no corresponde con la tipificación presuntamente aplicable. El hecho imputado está referido al incumplimiento de una obligación sustantiva, cuyo sujeto obligado es el supervisor (persona natural) sea este ingeniero o técnico; no obstante, en el presente caso se ha iniciado el procedimiento sancionador en contra de CORONA (persona jurídica) quien ostenta la condición de titular de actividad minera.

Tal es así que, en el numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, norma tipificadora del caso se ha establecido que la infracción sancionable es el incumplimiento de las obligaciones del supervisor.

El artículo 7° del RSSO define al "*supervisor*" y al "*titular de actividad minera*". En el presente caso, el titular de actividad minera es CORONA mientras que el supervisor era un trabajador de la empresa contratista, que tuvo a su cargo el lugar de trabajo y la autoridad sobre los trabajadores de la mencionada empresa contratista a la fecha del accidente.

Por lo expuesto, estamos ante una inadecuada imputación de cargos, pues no existe relación, concordancia o causalidad entre el sujeto obligado al cumplimiento de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código fk0rHl4

norma y el sujeto a quien se pretende sancionar por el presunto incumplimiento de esa norma.

La inconsistencia entre el sujeto obligado al cumplimiento de una norma y el sujeto al que se pretende sancionar atenta contra el Principio de causalidad, contenido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Hace referencia a doctrinas, sentencias del Tribunal Constitucional [3]y Corte Suprema[4] y señala que se debe considerar el artículo 251° del TUO de la LPAG, conforme al cual sí y solo sí la obligación recae sobre "*varias personas conjuntamente*" es que ellas responderán de manera solidaria en el ámbito sancionador.

En el presente caso, se pretende que el titular de la actividad minera responda solidariamente por el incumplimiento de la obligación atribuida al ingeniero supervisor, de imponer su presencia en la actividad minera riesgosa, bajo el argumento errado de que el ámbito de aplicación del RSSO comprende a todos aquellos intervinientes de la actividad minera, sin distinción alguna.

Hace referencia a la Resolución N° 188-2022-OS/TASTEM-S2 donde se sostiene que el titular de la actividad minera tiene la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones del RSSO, entre ellas, el artículo 38° que impone la obligación del ingeniero supervisor de imponer su presencia permanente en la labor minera de alto riesgo. Para el Tribunal, el hecho de que el titular de la actividad minera sea sujeto obligado tiene como sustento el ámbito de aplicación del RSSO, lo que resulta inaceptable, ya que el ámbito de aplicación de una norma no determina la asignación de las obligaciones que recaen sobre distintos administrados comprendidos en dicho ámbito. El hecho que CORONA esté comprendida en el ámbito de aplicación del RSSO en su calidad de titular de actividad minera no se puede colegir que sobre esta recaigan todas y cada una de las obligaciones previstas en el RSSO.

Al informe final de instrucción

CORONA reitera y ratifica los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador y adicionalmente señala:

f) En cuanto a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 48-2023-OS-GSM/DSMM (en adelante, Informe Final de Instrucción) respecto a la presencia de agua en el lugar del accidente, indica lo siguiente:

- El punto 7 de las conclusiones de la "*Evaluación Hidrogeológica Integral del Cuerpo Esperanza 1120 P11-P5-P0*" no indica que se verificó la presencia de agua en la Ventana 18, Piso 5, Nivel 1120 del Cuerpo Esperanza del Tajo 6950. El texto se refiere expresamente al Cuerpo Esperanza en general, zona con posible riesgo y que podría afectarse las ventanas en general. El texto se refiere a potencialidades en el Cuerpo Esperanza en general, y no a una situación concreta que haya sido verificada y confirmada en la Ventana 18, Piso 5 del Nivel 1120.

[3] Expediente N° 01287-2010-PA/TC.
[4] Casación N° 5905-2012-Lima.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **fk0rHl4**

Asimismo, el punto 4 de las recomendaciones de la referida evaluación no está referido específicamente al lugar del accidente. La referencia a "*diferentes ventanas*" es una expresión vaga que en ningún modo puede entenderse como individualizada a la Ventana 18, Piso 5, sino que en forma expresa indica que está referido al Piso 11.

- El Punto 4 de las conclusiones y recomendaciones del Memorando con el asunto "*Evaluación Geomecánica Dimensionamiento de Pilares del TJ. 6950 cuerpo Esperanza Nv. 1120 Piso 0 y Secuencia de Explotación Piso 05 Mina Central*" de fecha 1 de septiembre de 2022 no está referido a la Ventana 18, Piso 5, Nivel 1120, sino al Cuerpo Esperanza en general. La frase "*tener en cuenta la presencia de agua*" presenta una redacción muy ambigua e imprecisa que puede ser objeto de diversas interpretaciones y puede entenderse en diversos sentidos, por lo que en ningún modo constituye un texto que describa con certeza y de manera inequívoca una situación específica. De ninguna manera el texto puede ser utilizado en la determinación de la comisión de una infracción.

- El reporte de caudales de fecha 8 de septiembre de 2022, indica una potencialidad, una posible migración, y no un hecho concreto que haya sido verificado y confirmado. El reporte no acredita que con fecha 8 de setiembre de 2022 hubo carga húmeda o presencia de agua en la Ventana 18, mucho menos en el Piso 5, Nivel 1120.

La conclusiones y textos citados en el Informe Final de Instrucción como sustento, no desacreditan las evidencias de carácter técnico presentadas por CORONA en sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que sustentan que, al momento de la ocurrencia del accidente, no se cumplían las condiciones establecidas en el PETS de Explotación, concordado con el Estándar de Preparación, para que la limpieza en la Ventana 18, Piso 5, Nivel 1120 del Cuerpo Esperanza del Tajo 6950 tuviera que ser realizada con un equipo a telemando o control remoto.

Asimismo, reitera que en aplicación del PETS de Explotación y el Estándar de Preparación, hay carga húmeda o presencia de agua (y por ende existe obligación de usar un equipo a telemando o control remoto) cuando la carga es lamosa (porcentaje de humedad mayor al 7%, determinado en laboratorio), hay presencia de un intrusivo y hay filtraciones de agua constantes. Es claro que la afirmación "*tener en cuenta la presencia de agua*" está extremadamente lejos de acreditar tal situación.

En toda mina subterránea hay presencia de humedad, y es por ello que resulta estrictamente necesario determinar con base científica el porcentaje de humedad en un lugar específico, para, según ello, aplicar las medidas que correspondan. En el presente caso, el porcentaje de humedad clave es "*mayor al 7%, determinado en laboratorio*", pues es a partir de él que se considera que la carga es lamosa, en aplicación del Estándar de preparación.

g) En cuanto a la referencia a las manifestaciones señaladas en el Informe Final de Instrucción, indica que lo manifestado por dichos trabajadores en relación con la presunta presencia de agua únicamente refleja sus apreciaciones personales, y no una verdad científica, cómo sí acreditan los documentos técnicos presentados por CORONA en sus descargos. Al respecto, cabe preguntarse por qué se privilegia las apreciaciones personales de los referidos trabajadores por sobre la documentación técnica presentada por CORONA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código fk0rHl4

En aplicación del Principio de presunción de veracidad previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG se debe privilegiar los documentos y declaraciones presentados por CORONA sobre las manifestaciones de los trabajadores, sobre todo estando en discusión aspectos técnicos que requieren ser demostrados con evidencia técnica.

h) En relación a lo señalado en los párrafos 9 y 10 del análisis a los descargos del punto 3.2 del Informe Final de Instrucción, pretender sustentar la imputación en el presunto incumplimiento del numeral 4.1 del punto 4 del PETS de Explotación es ilegal. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado únicamente por el presunto incumplimiento del numeral 5.5 del PETS de Explotación. El Oficio IPAS N° 25-2023-OS-GSM/DSMM y el Informe de Instrucción N° 28-2023-OS-GSM/DSMM se refieren únicamente al presunto incumplimiento del citado PETS. El derecho de defensa de CORONA, ejercido a través del escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador ha estado limitado a la imputación del presunto incumplimiento del numeral 5.5 del PETS de Explotación.

La discusión materia de este procedimiento administrativo sancionador ha sido única y exclusivamente si la limpieza en la Ventana 18, Piso 5, Nivel 1120, Cuerpo Esperanza del Tajo 6950 debió ser realizada con un equipo operado manualmente o con uno operado a telemando o control remoto. La discusión no ha sido si CORONA cumplió o no con "*inspeccionar y controlar los niveles de riesgo*" en la referida labor.

El hecho de si CORONA cumplió o no con "*inspeccionar y controlar los niveles de riesgo*" en la labor es completamente irrelevante para determinar si se cometió o no la infracción que se le imputa, pues aquello no es parte del numeral 5.5 del PETS de Explotación. Lo cual es irrelevante para este caso, el riesgo al que se refiere el reporte de caudales de fecha 8 de septiembre de 2022, sino también las potencialidades, las expresiones vagas o ambiguas y las apreciaciones personales a las que nos hemos referidos en los párrafos anteriores del escrito de descargos de CORONA.

Incorporar una nueva imputación constituye una vulneración de los Principios de legalidad y debido procedimiento previstos en los numerales 1.1 y 1.2, respectivamente, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

i) En el Informe Final de Instrucción se indica que las condiciones previstas en el Estándar de Preparación tales como "*la presencia de carga lamosa y agua en la Ventana 18 del Nivel 1120 se corrobora en las "Estadística de accidentes e incidentes 2022"*, pero luego cita extractos que no hacen mención expresa de la Ventana 18, Piso 5, Nivel 1120, Cuerpo Esperanza del Tajo 6950 y que, además, son de los meses de mayo y abril de 2022, es decir, anteriores a las evidencias técnicas presentadas por CORONA. De hecho, uno de dichos extractos (de agosto) se refiere expresamente a las "*ventanas de Esperanza Sur*".
Reitera que la presencia de agua debe determinarse en forma técnica de acuerdo con las especificaciones técnicas del Estándar de Preparación. La señalada conclusión no cuenta con ningún respaldo técnico, por lo que en ningún modo es algo que pueda utilizarse como sustento para determinar la existencia de una infracción, mucho menos el incumplimiento del numeral 5.5 del PETS de Explotación.

En el Informe Final de Instrucción se señala que "*la filtración de agua constante no resulta válido para determinar la presencia de agua*". Se indica que el Estándar de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código fk0rHl4

Preparación no es válido, y que basta la opinión emitida en el Informe Final de Instrucción para determinar si hay carga húmeda o presencia de agua y, por lo tanto, si es necesario utilizar un equipo a telemando o control remoto, lo cual es arbitrario.

Las normas obligan a los titulares mineros a desarrollar y aprobar PETS y Estándares, y a cumplirlos, por lo que la autoridad instructora no puede decidir obviarlos sólo porque no está de acuerdo con ellos y utilizarlo para justificar la determinación de existencia de una infracción. Si la autoridad instructora no está de acuerdo con el Estándar de Preparación, debe encauzar su posición a través de los mecanismos previstos en las normas aplicables (mecanismos que no incluyen un procedimiento administrativo sancionador), pero dicho desacuerdo no puede servir para sancionar a CORONA, teniendo en cuenta que si ha cumplido con su obligación legal.

La posición de la autoridad instructora no se sostiene en un análisis técnico, por lo que en ningún modo puede ser admitida para la resolución de este caso.

4. ANÁLISIS

4.1 Descripción del accidente:

Titular de la actividad minera	Sociedad Minera Corona S.A.
Empresa Contratista Minera	Corimayo Servicios Mineros S.A.C.[5] y la empresa especializada Ingeniería & Arquitectura JL de GD S.R.L.
Unidad Minera	*"Acumulación Yauricocha"*
Accidentados	[redacted], [redacted][6] y [redacted][7].
Fecha del accidente	11 de septiembre de 2022
Lugar del accidente	Ventana 18, Piso 5, Nivel 1120, Cuerpo Esperanza del Tajo 6950

A las 15:40 horas del día 11 de septiembre de 2022 se produce un deslizamiento de carga mineralizada (soplo) en la Ventana 18, Piso 5, Cuerpo Esperanza, Nivel 1120, Zona II, Mina Central. El deslizamiento afectó las Ventanas 16, 17, 18, 18 A, 19, el SN 8386 NE y el SN 5419 SE.

En la intersección de la Ventana 18A y el SN 8386, el deslizamiento alcanzó al trabajador [redacted] operador de scoop, quien realizaba trabajos de limpieza de mineral en la Ventana 18, asimismo, en la Ventana 18A alcanzó al trabajador [redacted], ayudante soldador.

Posteriormente, la carga se desplazó por el SN 8386 hacia la Ventana 17 donde se encontraba el trabajador [redacted].

En el expediente constan las fotografías del lugar del accidente, así como el croquis del accidente.[8]

[5] Inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras de la Dirección General de Minería con el N° 0152111508.
[6] Trabajadores de la Empresa Contratista Minera.
[7] Trabajador de la empresa especializada Ingeniería & Arquitectura JL de GD S.R.L.
[8] El croquis del accidente obra en el Anexo 4.2.3.2 del informe de fiscalización. Las fotografías del accidente obran en el Anexo 2 del informe de fiscalización.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código fk0rHl4

4.2 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO**. La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 5.5 Restricciones del "*Procedimiento: Explotación de mineral en Tajeos Sub Level Caving*", Código: SIGCO-PETS-MIN-OPE-009, Versión 003, de fecha 30 de agosto de 2022. En la labor Ventana 18, Piso 5, Nivel 1120, Cuerpo Esperanza del Tajo 6950 (lugar de accidente) se realizaba la limpieza con scoop operado manualmente.

El numeral 4 artículo 38° del RSSO señala: *"Es obligación del Supervisor:*
(…)
Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el EPP apropiado para cada tarea".

De acuerdo al Acta de Fiscalización se señala como Hecho Verificado N° 2 lo siguiente:
"En la Ventana 18, Piso 5, Nivel 1120 Cuerpo Esperanza del Tajo 6950 (lugar del accidente), labor con caudal del agua 0.06 l/s a 0.13 l/s según la EVALUACIÓN HIDROGEOLOGICA INTEGRAL DEL CUERPO ESPERANZA 1120 P11-P5-P0, de fecha 25 de agosto de 2022, se verificó que durante el evento se realizaba la limpieza con scoop, la cual era operada manualmente y no con control remoto y/o telemando, incumpliendo el Estándar: Preparación y Explotación de Sub Level Caving, Código: SIGGO-EST-MIN-OPE-012, Versión 003 y Procedimiento: Explotación de mineral en Tajeos Sub Level Caving, Código: SIGCO-PETS-MIN-OPE-009, Versión 003".

CORONA indicó como observación adicional del Hecho Verificado N° 2 lo siguiente:
"El estándar SIGCO-EST-MIN-OPE-012, establece en el numeral 4.2, apartado "SLC sin agua" la limpieza con scoop, no haciendo mención al mecanismo control remoto/telemando, cuando la carga mineral a limpiar es seca: como es el caso del evento materia de supervisión tal como se puede apreciar en la filmación de la cámara de video vigilancia N° 18.
El empleo de scoops con mecanismos de control remoto y/o telemando, conforme al precitado documento, aplica de tajos con carga lamosa, tal como se hace referencia en el numeral 4.2 apartado "tajos con presencia de agua" "Provocación SLC con agua". Por su lado, el procedimiento SIGCO-PETS-MIN-OPE-009, establece en el numeral 4.2 que la limpieza será con scoop, no haciendo referencia de dispositivos telemando y/o control remoto; precisando, en el inciso h), que se empleara equipo con telemando y/o control remoto cuando la carga es húmeda".

En el numeral 5.1 del punto 5 del "*Plan de Minado 2022 de la unidad de acumulación Yauricocha*"[9] de CORONA se señala que el Sub Level Caving (hundimiento por subniveles) es el método de explotación.

En el numeral 4.1 del punto 4. Procedimiento: "*Explotación de mineral en Tajeos Sub Level Caving*" código: SIGCO-PETS-MIN-OPE-009, versión: 003, aprobado con fecha 30 de agosto de 2022, se establece lo siguiente:
"Antes de iniciar la explotación de mineral en tajeos Sub Level Caving, se deberá inspeccionar y controlar los niveles de riesgo con las herramientas de gestión como son: (…) cuaderno de control de caudal (…) tomando en cuenta los riesgos relacionados a la falta de: (…) carga húmeda (…) filtración de agua (…)".

Asimismo, en el numeral 5.5 del punto 5. Restricciones del citado PETS se indica lo siguiente:
"*No se realiza la tarea cuando: (…) 5.5. No se cuenta con el equipo telemando o a control remoto designado para la tarea de limpieza en los tajos con presencia de agua (…)*".

[9] Anexo 4.2.1 del Informe de Fiscalización.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código fk0rHl4

Al respecto, en el punto 7. conclusiones de la "*Evaluación Hidrogeológica Integral del Cuerpo Esperanza 1120 P11-P5-P0*" de fecha 25 de agosto de 2022 del área de Hidrogeología de CORONA se señala lo siguiente:
"(…) *La subsidencia inducida por el método de minado al continuar con la explotación genera mayor captación de flujos de agua provenientes de las zonas con mayor permeabilidad en la unidad Hidrogeológica del Intrusivo y esto podría afectar a las ventanas de explotación, ingresando mayor cantidad de flujo y saturando la carga, que podría producir eventos en dicho nivel inferior (…)*".

Asimismo, se indica lo siguiente: "*Considerando los caudales de los taladros de drenaje extraído y los descensos de los niveles de agua vs al comportamiento del caudal del cuerpo Esperanza, se observa que a pesar del descenso total del cuerpo Esperanza aún presenta un caudal de 1.10 L/s, por lo que, se puede indicar que el cuerpo Esperanza, debido al método de explotación desarrollado Sub-Level Caving, aún sigue presentándose como una zona con posible riesgo de desprendimiento de carga sobresaturada*".

En el punto 4. conclusiones y recomendaciones del Memorando con el asunto "*Evaluación Geomecánica Dimensionamiento de Pilares del TJ. 6950 cuerpo Esperanza Nv. 1120 Piso 0 y Secuencia de Explotación Piso 05 Mina Central*" de fecha 1 de septiembre de 2022 elaborado por el área de geomecánica de CORONA – Unidad Yauricocha se indica lo siguiente: "*Tener en consideración que en el cuerpo Esperanza por ser un cuerpo potente tiene una alta concentración de esfuerzo, tener en cuenta la presencia de agua*".

En las fotografías de los registros del cuaderno de reporte[10] de la toma de caudales de las ventanas con presencia de filtraciones desde el 01/09/22 a 10/09/22 de los turnos día y noche realizados por el Ingeniero Hidrogeólogo de la EMPRESA CONTRATISTA MINERA. El reporte de caudales de fecha 8 de septiembre de 2022, indica lo siguiente: "*Hidrología: Aumento de caudal en la V 19 Hastial derecho, posible migración del H.I. de la V 18. Tomar precaución, revisar (…)*".

Asimismo, de acuerdo a las manifestaciones del personal de CORONA y de la EMPRESA CONTRATISTA MINERA recabadas durante la fiscalización se corrobora la falta de supervisión y la presencia de agua en la Ventana 18, conforme a lo siguiente:

- Jefe Senior de Geomecánica – Geotecnia de CORONA, señor [redacted], señaló: *"En resumen, de mi punto de vista todo accidente es evitable, previsible. Pero de lo poco que ha investigado hicieron voladura/plasteo en dos oportunidades en el tope de la ventana 18, el cual ha debilitado y aflojado la carga humedecida producto del minado, que fue como un peligro oculto cumulo de agua, por consecuencia la ocurrencia del evento, se hubiera podido evitar cumpliendo con todos los estándares y procedimiento de minado SLC (…)"*.

  Asimismo, a la pregunta sobre la frecuencia de evaluación de la zona y recomendaciones indicó: *"(…) El día 11 de septiembre ingresé a las 11:25 am aprox. Donde evidencia goteo en zonas puntuales a lo largo de la ventana 18 y en el tope se veía seco (…)"*

- Ingeniero Geomecánico de la EMPRESA CONTRATISTA MINERA, señor [redacted] señaló: "*Una de las causas fue el aumento de agua, las plastas (carga explosiva en la*

[10] Informe de fiscalización – Página 144.

roca) lo cual se hubiera podido ocasionar o aflojar el mineral y por consecuencia la ocurrencia del evento, se hubiera podido evitar realizando una inspección con todas las áreas teniendo en cuenta la criticidad de la zona."

- Representante de los trabajadores de CORONA, señor [redacted] a las preguntas ¿Se cumple con los estándares y procedimientos?, señaló: "*No se cumple con los estándares y procedimiento, porque habiendo presencia de agua y sabiendo los señores trabajadores seguían trabajando en la zona y exponiéndose en una labor de 4 a 5 personas lo cual no está permitido según el Explotación Mineral en Tajeos es Sub Level Caving con código: SIGCO-PETS-MIN-OPE-009 (…).*"

Por lo señalado, la supervisión de CORONA y de la EMPRESA CONTRATISTA MINERA no verificaron el cumplimiento del numeral 5.5 del punto 5. Restricciones del "*Procedimiento: Explotación de mineral en Tajeos Sub Level Caving*", Código: SIGCO-PETS-MIN-OPE-009, Versión 003, de fecha 30 de agosto de 2022.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado el incumplimiento de lo previsto en el numeral 5.5 del punto 5. Restricciones del "*Procedimiento: Explotación de mineral en Tajeos Sub Level Caving*", Código: SIGCO-PETS-MIN-OPE-009, Versión 003, de fecha 30 de agosto de 2022.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con las circunstancias del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código fk0rHl4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código fk0rHl4

Análisis de los descargos:

Respecto al descargo a) conforme al análisis de la presente imputación, con anterioridad a la fecha del accidente ocurrido el 11 de septiembre de 2022, se verificó la presencia de agua en la Ventana 18, Piso 5, Nivel 1120 Cuerpo Esperanza del Tajo 6950.

En efecto, en el punto 7. Conclusiones de la "*Evaluación Hidrogeológica Integral del Cuerpo Esperanza 1120 P11-P5-P0*" de fecha 25 de agosto de 2022 del área de Hidrogeología de CORONA se señala lo siguiente:

"(…) La subsidencia inducida por el método de minado al continuar con la explotación genera mayor captación de flujos de agua provenientes de las zonas con mayor permeabilidad en la unidad Hidrogeológica del Intrusivo y esto podría afectar a las ventanas de explotación, ingresando mayor cantidad de flujo y saturando la carga, que podría producir eventos en dicho nivel inferior (…)". Asimismo, se indica lo siguiente: "*Considerando los caudales de los taladros de drenaje extraído y los descensos de los niveles de agua vs al comportamiento del caudal del cuerpo Esperanza, se observa que a pesar del descenso total del cuerpo Esperanza aún presenta un caudal de 1.10 L/s, por lo que, se puede indicar que el cuerpo Esperanza, debido al método de explotación desarrollado Sub-Level Caving, aún sigue presentándose como una zona con posible riesgo de desprendimiento de carga sobresaturada*".

Por su parte, en el punto 4 de recomendaciones de la citada Evaluación Hidrogeológica se señala*: "El Cuerpo Esperanza presenta zonas húmedas y filtraciones en las diferentes ventanas, se evidencia eventos de descarga en el nivel 1120, piso 11"*.

En el punto 4 Conclusiones y Recomendaciones del Memorando con el asunto "*Evaluación Geomecánica Dimensionamiento de Pilares del TJ. 6950 cuerpo Esperanza Nv. 1120 Piso 0 y Secuencia de Explotación Piso 05 Mina Central*" de fecha 1 de septiembre de 2022 elaborado por el área de geomecánica de SMCSA – Unidad Yauricocha se indica lo siguiente: "*Tener en consideración que en el cuerpo Esperanza por ser un cuerpo potente tiene una alta concentración de esfuerzo, tener en cuenta la presencia de agua*".

Por su parte, conforme a los registros del cuaderno de reporte de la toma de caudales de las ventanas con presencia de filtraciones de agua desde el 01/09/22 a 10/09/22 de los turnos día y noche realizados por el Ingeniero Hidrogeólogo de la EMPRESA CONTRATISTA MINERA, se observa que en el reporte de caudales de fecha 8 de septiembre de 2022 se indica lo siguiente: "*Hidrología: Aumento de caudal en la V 19 Hastial derecho, posible migración del HI de la V 18. Tomar precaución, revisar (…)".*

En ese orden de ideas, se tenía conocimiento de la presencia de agua en la Ventana 18, Piso 5, Nivel 1120 Cuerpo Esperanza del Tajo 6950.

Cabe agregar que, en el numeral 4.1 del punto 4. Procedimiento: "*Explotación de mineral en Tajeos Sub Level Caving"* código: SIGCO-PETS-MIN-OPE-009, versión: 003, aprobado con fecha 30 de agosto de 2022, se establece lo siguiente: *"Antes de iniciar la explotación de mineral en tajeos Sub Level Caving, se deberá inspeccionar y controlar los niveles de riesgo con las herramientas de gestión como son: (…) cuaderno de control de caudal (…) tomando en cuenta los riesgos relacionados a la falta de: (…) carga húmeda (…) filtración de agua (…)".* (Subrayado nuestro).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código fk0rHl4

En el presente caso, se omitió controlar el riesgo reportado en el cuaderno de reporte de caudales de fecha 8 de septiembre de 2022 que indicaba aumento de caudal de agua en la Ventana 19 y el riesgo de una migración de caudal de agua a la Ventana 18 (lugar del soplo).

En cuanto a la determinación de la presencia de agua conforme al Estándar: Preparación y Explotación de Sub Level Caving, Código SIGCO-EST-MIN-OPE-012 que indica que *"Se considerará tajeos con presencia de agua cuando la carga esta lamosa, con presencia de intrusivo y haya filtraciones de agua constantes"*, debe indicarse que:

- La presencia de rocas intrusivas se corrobora en el numeral 1.5 del punto 1 sobre Aspectos Generales de la *"Evaluación Geomecánica de Cuerpo Esperanza del Tajo 6950, Nivel 1120, Piso 0 y Secuencia de Explotación del Piso 05, Cuerpo Esperanza – Mina Central*[11] *"*.

- La presencia de carga lamosa y agua en la Ventana 18 del Nivel 1120 se corrobora en las "*Estadística de accidentes e incidentes 2022*"[12], conforme a lo siguiente:

  Ítem 51, 23 de abril de 2022: *"(…) en la ventana 18 hubo un empuje de carga del bolsillo 6 y 7 del lado derecho. Posterior al incidente, se verifica 15 metros de longitud de carga lamosa y una altura de 0.30 metros".*

  Ítem 60, 10 de mayo de 2022: *"(…) en la ventana 18 empieza a empujar carga húmeda del lado izquierdo (bolsillos 6 y 7) inmediatamente activa la alarma de emergencia para la evacuación de todo el personal."*

  Ítem 61, 11 de mayo de 2022: *"(…) se encontraba en el refugio peatonal de la ventana 18 realizando la función de vigía, en ese momento visualiza el empuje de carga del frente de la ventana, por lo que activa el push botón para la evacuación de todo el personal."*

  Ítem 98, 5 de agosto de 2022: *"(…) de las ventanas de Esperanza Sur, a horas 00:40 por el SN 3603, se evidenció deslizamiento de lodo, agua y bancos producto de soplo de una de las ventanas explotadas del Tj.6950 Esperanza, carga que atrapó al vigía (…)."*

  Por lo señalado, las muestras de análisis de humedad indicadas en el Memorándum Interno –SMCSA-LQ-015-2022 no resultan representativas para determinar la presencia de agua.

- Respecto a las filtraciones de agua constante, debe indicarse que la filtración de agua es un proceso en el cual partículas sólidas que se encuentran en un fluido se separan mediante un medio filtrante o filtro, que permite el paso del fluido, pero retiene las partículas sólidas.

  En el presente caso, la filtración de agua no fue constante (solo goteo), debido que la carga era lamosa y por tanto no dejó pasar o filtrar el agua, quedándose retenida o atrapada, acumulándose hasta perder el equilibrio por su peso e influencia de la fuerza de carga y gravedad (soplo de mineral), que originó el recorrido de material en forma de lodo similar a un huayco, el deslizamiento afectó las Ventanas 16, 17, 18, 18 A, 19, el SN 8386 NE y el SN 5419 SE y tuvo un recorrido por la intersección de la Ventana 18A y el

[11] Remitida a la Superintendencia de Mina SMCSA- Unidad Yauricocha mediante Memorándum GEOMEC YAU -102-22 de fecha 1 de septiembre de 2022(Anexo 4.1.1. del Informe de Fiscalización).

[12] Anexo 4.2.5 del informe de Fiscalización.

SN 8386, luego ingresó a la Ventana 18A para posteriormente desplazarse por el SN 8386 hacia la Ventana 17, como ocurrió el día de evento y que se observa en el video presentado por CORONA con fecha 30 de setiembre de 2022.

Conforme a lo anterior, la filtración de agua constante no resulta válida para determinar la presencia de agua, más aún, considerando que la carga era lamosa.

Asimismo, la presencia de agua en el lugar del accidente se corrobora con las manifestaciones de los representantes y personal de CORONA y la EMPRESA CONTRATISTA MINERA, señores [redacted][13], [redacted][14] y [redacted][15], indicadas en el análisis de la presente imputación.

Finalmente, de no haber existido presencia de agua no se hubiera producido el soplo de mineral y no hubiese desplazado la carga con agua por las diferentes labores mineras mencionadas, tal como ocurrió el día del accidente mortal, toda vez que este tipo de evento se produce por saturación y acumulación de carga lamosa con presencia de agua.

Por lo señalado, conforme a los documentos y elementos probatorios se corrobora la presencia de agua en la labor Ventana 18, Piso 5, Nv 1120, Cuerpo Esperanza del Tajo 6950 siendo que resulta improcedente el descargo de CORONA en base a referencias al Estándar de Preparación, según el cual era necesario identificar la existencia de filtraciones constantes de agua para que se considere que un tajo cuenta con presencia de agua.

En ese sentido, lo indicado en el Informe-Operaciones Mina Zona II e Informe de presencia de agua Nivel 1120, Piso 05 V-18, ambos de fecha 15 de septiembre de 2022, no desvirtúan la presencia de agua que originó la saturación de carga lamosa.

En relación a los descargos b) y c), tal como ha sido analizado precedentemente en la labor Ventana 18, Piso 5, Nivel 1120, Cuerpo Esperanza del Tajo 6950 se corrobora la presencia de agua, donde en la cual se realizaba la limpieza con scoop operado manualmente por el trabajador Juan [redacted].

En tal sentido, la supervisión de CORONA y de la EMPRESA CONTRATISTA MINERA omitieron verificar el cumplimiento del numeral 5.5 del punto 5. Restricciones del "*Procedimiento: Explotación de mineral en Tajeos Sub Level Caving*", Código: SIGCO-PETS-MIN-OPE-009, Versión 003, de fecha 30 de agosto de 2022.

En consecuencia, se debe indicar que la presente imputación no está referida a temas de capacitación e instrucción a los trabajadores, lo que no es materia de supervisión por parte de Osinergmin. Consecuentemente, los descargos en relación con tales aspectos no desvirtúan la comisión de la infracción imputada, ni exime de responsabilidad administrativa.

Por otro lado, debe indicarse que conforme al RFS (artículo 14° numerales 14.1 y 14.2) el Acta de Fiscalización es el documento en el cual se registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código fk0rHl4

[13] Página 270 del informe de fiscalización.
[14] Página 275 del informe de fiscalización.
[15] Página 288 del informe de fiscalización.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **fk0rHl4**

Ahora bien, en el presente caso, el Acta de Fiscalización dejó constancia del incumplimiento que ha sido materia de imputación, lo que configura infracción sancionable conforme al Cuadro de Infracciones.

El incumplimiento de la obligación imputada constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que "*Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable*".

Asimismo, conforme el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que es suficiente la constatación del incumplimiento de la norma para que CORONA sea responsable de la comisión de la infracción administrativa.

Por consiguiente, en el presente caso correspondía determinar la responsabilidad administrativa de CORONA y la EMPRESA CONTRATISTA MINERA por el incumplimiento materia de análisis, lo que cumple con el Principio de causalidad descrito en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG tal como ha sido expuesto.

Por tanto, no se ha producido la vulneración del Principio de razonabilidad, ya que en el presente procedimiento administrativo sancionador en función a los medios probatorios recabados durante el desarrollo de la fiscalización conforme ha sido explicado en el análisis de la presente infracción, ha sido imputada a CORONA y a la EMPRESA CONTRATISTA MINERA la comisión de una infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO de conformidad con el hecho verificado durante la fiscalización del 15 al 17 de septiembre de 2022 en la unidad minera "*Acumulación Yauricocha*".

Cabe indicar que, en todo momento la autoridad interpreta las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público preservando los derechos de los administrados, según lo previsto en el numeral 8) del artículo 86° del TUO de la LPAG[16].

En cuanto al descargo d), de conformidad con el Principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

---

[16] "***Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos***
Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:
(…)
8. Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código fk0rHl4

En este punto se reitera tal y como ha sido desarrollado en el análisis de la imputación precedente, que se ha verificado que en la emisión de los Oficios IPAS N° 25-2023-OSGSM/DSMM y N° 26-2022-OS-GSM/DSMM, que comunicó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor ha actuado conforme a sus atribuciones, se ha cumplido con las disposiciones del TUO de la LPAG y su actuación ha sido acorde con los procedimientos y disposiciones legales vigentes. Se reitera que la imputación no está referida a una falta de capacitación a los trabajadores.

Con relación al Principio de verdad material, las acciones de verificación realizadas durante la fiscalización generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos, los cuales constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la fiscalización se ha cumplido con la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

Conforme a lo indicado en los párrafos precedentes, se ha cumplido con los requerimientos que exige el numeral 20.2 del artículo 20° del RFS, habiéndose notificado el Oficios IPAS N° 25-2022-OS-GSM/DSMM y N° 26-2022-OS-GSM/DSMM junto con los documentos que constituyen el sustento de las imputaciones, los cuales constituyen el sustento técnico y legal probatorio de la imputación de cargos por la presunta comisión de la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO y, asimismo se otorgó un plazo razonable para que presenten sus descargos, por lo que no se ha vulnerado el Principio del debido procedimiento.

El Principio del debido procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso[17] comprende: *"(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa*". (Subrayado agregado).

Se reitera que se ha emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente otorgando a CORONA la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, conforme al análisis desarrollado del descargo a), de acuerdo con los hechos verificados durante la fiscalización y los documentos que se detallan a continuación, se ha corroborado la presencia de agua en la Ventana 18, Piso 5, Nivel 1120 Cuerpo Esperanza del Tajo 6950:

- Evaluación Hidrogeológica Integral del Cuerpo Esperanza 1120 P11-P5-P0" de fecha 25 de agosto de 2022.

[17] El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código fk0rHl4

- Memorando con el asunto "Evaluación Geomecánica Dimensionamiento de Pilares del TJ. 6950 cuerpo Esperanza Nv. 1120 Piso 0 y Secuencia de Explotación Piso 05 Mina Central" de fecha 1 de septiembre de 2022.
- Registros del cuaderno de reporte de la toma de caudales de las ventanas con presencia de filtraciones de agua desde el 01/09/22 a 10/09/22 de los turnos día y noche
- Evaluación Geomecánica de Cuerpo Esperanza del Tajo 6950, Nivel 1120, Piso 0 y Secuencia de Explotación del Piso 05, Cuerpo Esperanza – Mina Central de fecha 1 de septiembre de 2022.
- Estadística de accidentes e incidentes 2022.

Por lo señalado, acorde con la restricción contenida en el "*Procedimiento: Explotación de mineral en Tajeos Sub Level Caving*", Código: SIGCO-PETS-MIN-OPE-009 se debió realizar la limpieza con equipo telemando o a control remoto.

Respecto al descargo e) se debe señalar que el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM) establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias (RSSO); por su parte, el literal l) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de actividad minera conlleva la imposición de sanciones.

Al respecto, debe indicarse que es deber jurídico del titular minero el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera conforme al RSSO, lo que no puede ser trasladado al trabajador ni al supervisor. Dicha responsabilidad no se elude ni se disminuye por el hecho que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones. La obligación imputada está vinculada a la gestión de los titulares mineros, siendo que las disposiciones de seguridad se hacen cumplir a través de sus supervisores.

En efecto, de acuerdo al artículo 3° del RSSO, el titular minero está obligado a asegurar el cumplimiento de las disposiciones del referido reglamento, lo cual se extiende a verificar las actividades que realiza su personal en sus instalaciones.

Lo señalado ha sido ratificado por el Órgano Revisor[18]y se encuentra acorde con el análisis desarrollado en la Resolución N° 188-2022-OS/TASTEM-S2 que hace referencia CORONA, en cuyo numeral 7 establece que el titular de la unidad minera tiene la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones del RSSO, entre ellas, el artículo 38° del RSSO.

Finalmente, de conformidad con el numeral 24.4 del artículo 24° del RFS, la responsabilidad administrativa del infractor, bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa bajo competencia de otra entidad, que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuran la infracción administrativa.

En adición a lo expuesto, en relación a la tipificación de la conducta, el Principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la Ley o Decreto Ley permita tipificar infracciones por vía reglamentaria.

[18] Resolución N° 065-2013-OS/TASTEM S2.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **fk0rHl4**

Al respecto, conforme a los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, se estableció que los Organismos Reguladores cuentan con la función normativa que les faculta a tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones y aprobar su propia escala de sanciones; y, la función fiscalizadora y sancionadora que les faculta imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones.

Asimismo, conforme lo dispuesto en la Ley N° 28964, el Consejo Directivo de Osinergmin está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas y aprobar la correspondiente escala de multas y sanciones[19].

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales, de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

De esta manera, corresponde a Osinergmin la fiscalización y sanción del cumplimiento de las obligaciones sobre seguridad minera que se encuentran contenidas en el Cuadro de Infracciones, dentro de las cuales se encuentran tipificada como infracción los incumplimientos de las obligaciones contenidas en el artículo 38° del RSSO materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

El incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que "*Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable*".

Tal como ha sido acreditado, en el presente caso correspondía determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la obligación imputada la que se encuentra tipificada como infracción sancionable en el Cuadro de Infracciones (numeral 6.1.2 del Rubro B), lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de fiscalización y sanción de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en este caso.

Conforme a lo expuesto, Osinergmin ha actuado en el ejercicio de su función fiscalizadora y sancionadora otorgada conforme a Ley por lo que no se ha vulnerado el Principio tipicidad que prevé el TUO de la LPAG.

Por consiguiente, en el presente caso correspondía determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento materia de análisis, lo que cumple con el Principio de causalidad descrito en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG tal como ha sido expuesto.

[19] ***"Artículo 13.- Facultades del organismo competente***
Para efectos de las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras, el Consejo Directivo del OSINERGMIN está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones.
La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones que apruebe el Consejo Directivo del OSINERGMIN, (...)."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código fk0rHl4

En relación al descargo f), debe indicarse lo siguiente:

En el punto 1. Introducción de la "*Evaluación Hidrogeológica Integral del Cuerpo Esperanza 1120 P11-P5-P0*" de fecha 25 de agosto de 2022 del área de Hidrogeología de CORONA se señala lo siguiente: "*Para ello, la empresa ha encargado al área de Hidrogeología, la Evaluación Hidrogeológica para la explotación del Cuerpo Esperanza del Nv 1120 Piso 11, Piso 5 y Piso 0, para verificar la presencia de filtraciones (durante el proceso de preparación y explotación) origen y movimiento del agua a través de la roca, de esta forma recomendar proyectos para desviar, captar, conducir estas filtraciones fuera de la zona de explotación*". (Subrayado agregado).

En el punto 3. Objetivos y Alcances de la referida Evaluación *Hidrogeológica* se señala lo siguiente: "*El objetivo de la evaluación Hidrogeológica está orientado a verificar la presencia de filtraciones, encontrar la fuente de los flujos y recomendar la mejor forma de desviar, captar y/o conducir estos flujos fuera de la zona de explotación*". (Subrayado agregado).

Por su parte, en el punto 7. Conclusiones se señala lo siguiente: "*Considerando los caudales de los taladros de drenaje extraído y los descensos de los niveles de agua vs al comportamiento del caudal del cuerpo de Esperanza, se observa que a pesar del descenso total del cuerpo de Esperanza aún presenta un caudal de 1.10 L/s, por lo que, se puede indicar que el cuerpo de Esperanza debido al método de explotación desarrollado Sub-Level Caving, aún sigue presentándose como una zona con posible riesgo de desprendimiento de carga sobresaturada*". (Subrayado agregado).

En este orden de ideas, el documento "*Evaluación Hidrogeológica Integral del Cuerpo Esperanza 1120 P11-P5-P0*" de fecha 25 de agosto de 2022 contiene la evaluación integral de las condiciones hidrogeológicas de todos los pisos del Cuerpo Esperanza, es decir, Pisos 0, 5 y 11 y, sus respectivas ventanas de explotación. Asimismo, teniendo en cuenta que el soplo ocurrió en la Ventana 18 del Piso 5 y, que debido al método de explotación Sub Level Caving, el Cuerpo Esperanza (Pisos 11, 5, 0 y sus ventanas de explotación) es una zona con riesgo de desprendimiento de carga sobresaturada. Cabe precisar que, la ocurrencia del soplo en la Ventana 18, Piso 5 del Nivel 1120 del Cuerpo Esperanza confirma el desprendimiento de la carga sobresaturada (presencia de agua y carga lamosa con finos), riesgo que existía conforme a lo indicado en el desarrollo y conclusiones de "*Evaluación Hidrogeológica Integral del Cuerpo Esperanza 1120 P11-P5-P0*" de fecha 25 de agosto de 2022.

Por lo tanto, sí se tenía conocimiento de las condiciones hidrogeológicas del Cuerpo Esperanza considerando el método de explotación que se venía desarrollando de Sub Level Caving conforme a lo indicado en el "*Plan de Minado 2022 de la unidad de Acumulación Yauricocha*".

Por lo expuesto, el análisis desarrollado en el Informe Final de Instrucción se encuentra debidamente sustentado y ha tenido en cuenta la revisión de los documentos presentados por CORONA.

En relación al punto 4 de las recomendaciones de la "*Evaluación Hidrogeológica Integral del Cuerpo Esperanza 1120 P11-P5-P0*" se precisa que se indican las diferentes ventanas de los tres pisos que comprenden el Cuerpo Esperanza, puesto que la evaluación de las condiciones hidrogeológicas como se ha indicado es de manera integral.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código fk0rHl4

Cabe precisar que se hace referencia a los eventos de descarga en el Piso 11, conforme al reporte de "*Estadística de accidentes e incidentes 2022*", observándose que con fecha 5 de agosto de 2022 ocurrió un evento de deslizamiento, lo que alerta la presencia de agua en la zona de explotación.

Por lo señalado, de la revisión y análisis del documento "*Evaluación Hidrogeológica Integral del Cuerpo Esperanza 1120 P11-P5-P0*" de fecha 25 de agosto de 2022 del área de Hidrogeología de CORONA, fecha posterior al evento del 5 de agosto de 2022 y antes de la ocurrencia de los dos accidentes mortales ocurridos con fecha 11 de septiembre de 2022, CORONA ya tenía pleno conocimiento de las condiciones hidrogeológicas de los tres pisos que comprenden el Cuerpo Esperanza y, que debido al método de explotación Sub Level Caving existía el riesgo de desprendimiento de carga sobresaturada, teniendo como antecedente el evento del soplo de agosto de 2022.

En el punto 2.3.6 Condición del agua subterránea del Memorando con el asunto "*Evaluación Geomecánica Dimensionamiento de Pilares del TJ. 6950 cuerpo Esperanza Nv. 1120 Piso 0 y Secuencia de Explotación Piso 05 Mina Central*" de fecha 1 de septiembre de 2022 elaborado por el área de geomecánica de CORONA – Unidad Yauricocha se indica lo siguiente: "*La presencia de agua en la masa rocosa tiene un efecto adverso en las condiciones de estabilidad de las excavaciones subterráneas. Su principal efecto es la presión que ejerce en las discontinuidades estructurales disminuyendo la resistencia al corte favoreciendo la inestabilidad en las labores subterráneas. En la caja techo se evidencia la presencia de agua por filtración a través de discontinuidades los cuales han sido influyentes en el incremento de carga húmeda de las ventanas de explotación en las zonas actuales de explotación de los niveles 1070 y 1120, en los pisos 11 y 5 respectivamente*". (Subrayado agregado).

Al respecto, es importante señalar que el precitado documento contiene la evaluación de las condiciones geomecánicas del Cuerpo Esperanza y sus Pisos 0 y 5 con sus respectivas ventanas de explotación. Por ello, no es correcto afirmar que el citado documento solo hace referencia al Cuerpo Esperanza de manera general.

Por lo señalado, se tenía conocimiento de las condiciones geomecánicas del Cuerpo Esperanza y que la presencia de agua en el macizo rocoso genera un efecto adverso en la estabilidad de las operaciones mineras en labores subterráneas y que las filtraciones de agua generan una carga húmeda en las ventanas de explotación entre ellas, las del Piso 5 que conforma el Cuerpo Esperanza.

Por consiguiente, conforme al análisis desarrollado del descargo a) correspondía realizar la limpieza sólo con equipo telemando o a control remoto conforme a la restricción indicada en el "*Procedimiento: Explotación de mineral en Tajeos Sub Level Caving*", Código: SIGCO-PETS-MIN-OPE-009.

En cuanto al descargo g), Las declaraciones son parte del desarrollo de la actividad de fiscalización conforme a lo previsto en el artículo 240° del TUO de la LPAG[20] y facultad de

[20] "Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización. –
(…)
2. Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código fk0rHl4

los fiscalizadores conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del RFS, siendo que en el presente caso la referencia a las manifestaciones recabadas durante la fiscalización complementa el análisis que ha desarrollado la autoridad instructora en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Sin perjuicio de lo señalado, debe indicarse que, en el análisis de las infracciones se cuenta con diversa documentación y elementos probatorios a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de seguridad minera, a partir de lo cual se verifica el incumplimiento de la obligación y consecuente infracción administrativa.

Asimismo, debe indicarse que precisamente son los documentos de CORONA que acreditan fehacientemente el pleno conocimiento de las condiciones geomecánicas e hidrogeológicas que presenta el Cuerpo Esperanza en sus Pisos 11, 5 y 0 con sus respectivas ventanas de explotación, es decir, la presencia de agua y el riesgo de desprendimiento de la carga sobresaturada.

Sobre el descargo h), debe indicarse que no se está ampliando la imputación de cargos a CORONA, la referencia a lo previsto en el numeral 4.1 del PETS de Explotación, complementa el análisis desarrollado para sustentar la obligación por parte de CORONA del uso de equipo telemando o a control remoto para la tarea de limpieza.

En efecto el numeral 4.1. del punto 4 del referido PETS establece antes del inicio de la tarea de explotación de mineral en tajeos sub level caving tomar en cuenta los riesgos relacionados a la carga húmeda y filtración de agua que conlleva al cumplimiento de la restricción indicada en el numeral 5.5 del punto 5 del PETS de Explotación materia de la presente imputación.

Asimismo, en relación al derecho de defensa ejercido por CORONA en el presente procedimiento administrativo sancionador se reitera que se ha emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente otorgando a CORONA la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, en cuanto al descargo i) en el reporte de las *"Estadística de accidentes e incidentes 2022"* se registró lo ocurrido en los diferentes pisos que comprenden el Cuerpo Esperanza, incluido el soplo ocurrido en el mes agosto. Estos reportes confirman que el Cuerpo Esperanza, donde se ubica la Ventana 18, Piso 5, Nivel 1120, presentaba zonas húmedas y filtraciones de agua y por tanto los eventos de soplo eran un riesgo que se podían presentar en las diferentes ventanas de explotación, tal como ocurrió el 11 de septiembre de 2022.

En tal sentido, se reitera que se ha corroborado la presencia de agua sin cuya existencia no se hubiera producido el soplo de mineral, que en efecto se produce por saturación y acumulación de carga lamosa con presencia de agua, tal como se puede observar en el video presentado por CORONA con fecha 30 de setiembre de 2022.

En cuanto a la existencia de filtración de agua constante para determinar la presencia de agua, tal como se indicó en el Informe Final de Instrucción, ello no corresponde dado que la carga es lamosa; es decir, no puede darse ambas condiciones (carga lamosa y filtración de agua constante). En efecto, debido a que la carga es lamosa, ello no permite pasar o

filtrar el agua, quedándose retenida o atrapada, acumulándose hasta perder el equilibrio por su peso e influencia de la fuerza de carga y gravedad.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código fk0rHl4

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD se aprobó la Guía Metodológica para el cálculo de la multa base (en adelante, Guía) por consiguiente, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 48-2023-OS-GSM/DSGM, el análisis para la determinación de la sanción de acuerdo a la Guía con las disposiciones aplicables a partir de su vigencia; aplicando en cada caso los parámetros, factores, criterios y valores que les correspondan[21].

5.1 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, se ha verificado la comisión de una (1) infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

En la presente infracción se ha establecido y sustentado la determinación de la sanción conforme a lo dispuesto a la Guía y sus disposiciones aplicables a partir de su vigencia, para el administrado, tal como se detalla a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	12.1452
Beneficio Económico Neto por Costo Postergado en UIT	0.0593
Ganancia asociada al incumplimiento	12.4441
Beneficio económico por incumplimiento (B)	**24.2098**
Probabilidad	1.00
Multa Base (B/P)	**24.6486**
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	-5 %
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	**23.41**

[21] De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – SANCIONAR a **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.** y a la empresa **CORIMAYO SERVICIOS MINEROS S.A.C.** con una multa solidaria ascendente a veintitrés con cuarenta y una centésimas (23.41) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: *230010571301*

Artículo 2.- Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Artículo 3°. – El pago podrá realizarse en los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) de los Bancos: BCP, BBVA, Interbank y Scotiabank, indicando el servicio de recaudación que Osinergmin tiene en dichos Bancos con el nombre MULTAS PAS y el código de infracción o expediente que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°. - El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente por:
ANFOSSI PORTUGAL
Henry Giovani FAU
20376082114 hard
Fecha: 29/01/2024 14:35:05

ervisión Minera

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código fk0rHl4